

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501020140032801
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 254 del 31 de agosto de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN por IBL con base en el Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No.64 del 26 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501020140032801**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ**, reliquidación de la pensión de vejez con la Ley 33 de 1985, a partir de abril de 2006, al cumplimiento de los 55 años de edad y 20 años de servicios, con tasa del 75%, con base en lo devengado entre abril de 2005 y abril de 2006; subsidiariamente la reliquidación de la pensión **con el 90% de tasa de reemplazo y con el IBL de los últimos 10 años cotizados** debidamente indexados; conjuntamente con los intereses moratorios desde la fecha en que se cumplieron requisitos y sobre el reajustes, subsidiariamente la indexación sobre las condenas.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ** laboró para el municipio de Palmira desde el 14 de enero de 1970

hasta el 23 de abril de 2001 como trabajador oficial, cotizando para el ISS hoy Colpensiones más de 1000 semanas.

Que mediante Resolución 03537 de 04 de mayo de 2001, el municipio de Palmira le reconoció pensión de jubilación a partir del 23 de abril de 2001, en cuantía inicial de \$1.010.184, por tiempo de servicio, con más de 20 años laborados y 55 años, al haber nacido el 23 de abril de 1951, con Ley 33 de 1985.

Que el actor contaba con más de 40 años para el 01 de abril de 1994 y había cotizado 750 semanas al ISS

Que mediante Resolución #14701 de 2006 el ISS niega la prestación, frente a la cual se interponen recursos; que con Resolución No.02089 de 23 de febrero de 2007, se resuelve recurso de reposición confirmando la negativa.

Que al desatar el recurso de apelación con Resolución No.90195 de 13 de mayo de 2012, se revoca la Resolución iniciar, para conceder la pensión de vejez a partir del 23 de abril de 2012, una tasa del 90%, respecto de un IBL de \$1.683.207 para una primera mesada de \$1.517.886, con Acuerdo 049 de 1990; la que se empieza a pagar un año después de la acusación.

Que la prestación se reconoce a los 61 años y debe aplicarse parámetros del art. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el 20 de noviembre de 2013 el demandante solicita reconocer la pensión de vejez desde 2006 con requisitos de Ley 33 de 1985, tasa de reemplazo del 75% sobre aportes realizados o devengados durante el último año de servicios o subsidiariamente con tasa de reemplazo del 90% con lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, reajustados con el IPC y pago de intereses moratorios, y esta petición se resuelve negativamente el 20 de noviembre de 2013, quedando agotada la vía gubernativa.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, No contestó la demanda, de acuerdo con Auto No.1036 del 15 de mayo de 2015 (fl. 154 pdf)

La Procuraduría judicial para asuntos laborales, interpuso la excepción de prescripción en favor de la accionada y de improcedencia de la condena de intereses moratorios e indexación de manera conjunta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 064 del 26 de abril de 2016, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción formulada por la procuraduría. **SEGUNDO: DECLARAR** que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no es la llamada a reconocer la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 del 85 en favor del demandante. **TERCERO: DECLARAR** que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez a partir del 23 de abril de 2011 en cuantía de \$1.533.328 y no en la suma de \$1.517.886 fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en Resolución No. 900195 del 13 de marzo del año 2012. **CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar en favor del señor **CARLOS ARTURO MERA ORDÓÑEZ** por concepto de diferencias pensionales causadas y liquidadas desde el 23 de abril de 2011 y el 31 de marzo 2016 la suma de \$1.279.635. **QUINTO: ORDENAR** que las diferencias pensionales aquí reconocidas le sean pagadas al demandante debidamente indexadas entre la fecha en que debió reconocerse la mesada pensional correcta y aquella en que efectivamente le sean pagadas al actor tales diferencias pensionales. **SEXTO: DECLARAR** que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante y por lo tanto deberá reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados estos a partir del 23 de abril del año 2011 hasta el 30 de abril del año 2012, sobre el valor de la mesada pensional que le fue reconocida al demandante en Resolución No. 900195 del año 2012. **SÉPTIMO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a continuar pagando una mesada pensional para el presente año 2016 al demandante en cuantía de \$2.887.340 y/o las diferencias frente a la mesada pensional que se esté pagando actualmente, debiéndose cancelar dichas diferencias debidamente indexadas hasta el momento de su pago. **OCTAVO: CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de

*Pensiones, debiéndose incluir la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. **NOVENO:** si esta sentencia fue apelada remítase en consulta al honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali."*

Consideró el a quo que la prestación regulada por la Ley 33 de 1985 es del resorte del empleador, siendo obligación de la entidad de seguridad social sólo aquella que contempla el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Al no encontrar reparos la decisión se conoce en **CONSULTA** a favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 254

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: 1) que el señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ**, nació el 23 de abril de 1951 (registro civil de nacimiento, carpeta administrativa); **2)** Que mediante Resolución 0537 del 01 de mayo de 2001, el municipio de Palmira, reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al actor, con base en el art.65 de la CCT vigente, por haber cumplido 55 años de edad y más de 20 años de servicios, siendo el último cargo operario grado 02 de la gerencia de infraestructura vial y valorización, con el 100% del último salario y primas devengadas, en cuantía inicial de \$1.010.184, a partir del 23 de abril de 2001 (fl.125-127 pdf). **3)** Que mediante solicitud del 18 de mayo de 2001, el demandante solicita reliquidación de la pensión de jubilación (citado en Resolución 0601 del 25 de 2001, fl. 134 pdf). **4)** Que mediante Resolución

0601 del 25 de mayo de 2001, se modifica la Resolución No.0537 de 2001, por reliquidación de factores salariales, incrementando la mesada inicial a la suma de \$1.057.423 (fl.134-136 pdf). **5)** Que el 02 de junio de 2006, el demandante presentó solicitud de pensión de vejez (citado en Resolución No.14701 de 2006 - fl.107 pdf). **6)** Que mediante Resolución No.14701 de 2006, el ISS hoy Colpensiones, niega la prestación por no acreditar el cumplimiento del requisito de 60 años (fl.107-109 pdf). **7)** Que mediante Resolución No.02089 de 2007, el ISS hoy Colpensiones, resuelve el recurso de reposición y confirma la negación de la pensión por edad. (fl.110- 112 pdf). **8)** Que con Resolución No.900195 del 13 de marzo de 2012, el ISS hoy Colpensiones, resuelve el recurso de apelación, revocando la negación para conceder la pensión de vejez a partir del 23 de abril de 2011, en cuantía inicial de \$1.514.886, calculado con 2018 semanas cotizadas, y sobre un IBL de \$1.683.207 al que se le aplicó una tasa del 90% (fl.113-116 pdf). **9)** Que el 20 de noviembre de 2013 se presenta reclamación administrativa, para la reliquidación de la pensión de vejez con Ley 33 de 1985, a la edad de 55 años y la tasa de reemplazo del 75%, respecto de los aportes del último año de servicio, en aplicación del régimen de transición o subsidiariamente con 60 años, las cotizaciones de los últimos 10 años, y con el 90% de tasa de reemplazo, aplicando el cálculo que sea más favorable (fl.117-119 pdf). **10)** Que presentó Demanda laboral el 22 de mayo de 2014 (fl.146 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si resulta procedente reliquidar la pensión de vejez del señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ**, con aplicación de la Ley 33 de 1985 o subsidiariamente con Acuerdo 049 de 1990.

La Sala defiende la siguiente tesis: Que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con la Ley 33 de 1985, por cuanto el reconocimiento de la pensión se causa conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990; así mismo le resulta más favorable la liquidación con las cotizaciones de los últimos 10 años.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionado del demandante, a quien le fue reconocida pensión de vejez por el ISS hoy Colpensiones, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, mediante Resolución No.900195 del 13 de marzo de 2012, partir del 23 de abril de 2011, en cuantía inicial de \$1.514.886, calculado con 2018 semanas cotizadas, y sobre un IBL de \$1.683.207, al que se le aplicó una tasa del 90%; tal mesada y su retroactivo se incluyeron en la nómina de abril de 2013, pagada en mayo de 2013.

Igualmente, es necesario indicar que las personas beneficiarias del régimen de transición, como el demandante, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie **bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados**, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Así, el régimen anterior que se aplica a las personas vinculadas en el sector público es el contenido en la **Ley 33 de 1985**, según la cual, para acceder a la pensión de jubilación es menester acreditar la edad de 55 años, independientemente si es hombre o mujer- y un mínimo de 20 años de servicios prestados en entidades del sector público; prestación que está a cargo del empleador.

Por su parte, a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En el **CASO CONCRETO**, se observa que el señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ** nació el 23 de abril de 1951 y para el 1º de abril de 1994 tenía 42 años, siendo beneficiario del régimen de transición pensional, aspecto no discutido.



Y si bien lo pretendido en forma principal es la reliquidación de la pensión de vejez con la Ley 33 de 1985, con sustento en que el demandante laboró para el municipio de Palmira más de 20 años y arribó a la edad de 55 años en el año 2001, lo que acredita con la Resolución 0537 de 2001 que reconoció jubilación mensual vitalicia de carácter convencional a cargo del empleador, no es menos cierto que la entidad pública realizó los aportes al régimen de los Seguros Sociales obligatorios desde el 14 de enero de 1970, con la finalidad de que la administradora de pensiones asumiera las prestaciones derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común, como en efecto lo hizo.

Ello es así, por cuanto al ser beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, la prestación derivada del Sistema General de Seguridad Social debe ser cubierta por el accionado, pues la afiliación al ISS hoy Colpensiones, tiene la virtud de subrogar al empleador oficial una vez el trabajador cumpla con los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez.

En este punto conviene mencionar que si bien no fue objeto de litigio la jubilación convencional reconocida al demandante, para mejor proveer la Sala decretó pruebas de oficio con las que se allegaron las convenciones colectivas suscritas por el municipio de Palmira con la Organización Sindical de Trabajadores del Municipio vigentes para 1997-1998 y el laudo arbitral que resolvió el conflicto colectivo para las anualidades 1999-2000; el cual incorpora en su artículo 5º, la cláusula 65 del régimen de jubilación mensual vitalicias sin modificación alguna, así:

ARTICULO 5º. REGIMEN DE JUBILACION, estudiada la convención vigente se encuentra que entre el Municipio y el Sindicato de Trabajadores se ha consagrado un régimen de jubilaciones (art. 65 convención colectiva), armonizado con la Ley 100/93, que supera ampliamente lo establecido en las normas sustanciales que regulan la materia. De tal manera, que este Tribunal consultando los principios de equidad y la situación económica del Municipio de Palmira, y el tiempo de servicio promedio de los trabajadores oficiales, decide no acceder a la petición en referencia.



ARTICULO 65.- JUBILACION: A partir de la firma de la presente Convención y hasta el 31 de diciembre del año 2000 el Municipio de Palmira, jubilará a sus trabajadores con veinte (20) años de servicio a este y cincuenta (50) años de edad con el ciento por ciento (100%) del último salario devengado.

PARAGRAFO: A partir de la firma de la presente Convención y hasta el 31 de diciembre del año 2000 el personal que haya trabajado durante veinte (20) años discontinuos o interrumpidos en el Municipio y complete laborando en el los veinte (20) años de servicio con otras entidades oficiales los jubilará con la misma edad y el setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado.

A.- A partir de la firma de la presente Convención y hasta el 31 de diciembre del año 2000, las pensiones por invalidez, vejez y muerte que pague el Instituto de Seguros Sociales son compatibles con la jubilación que pague el Municipio a sus trabajadores por servicios prestados a este, o sea que el trabajador tendrá derecho al ciento por ciento (100%) de la jubilación que paga el Municipio y el ciento por ciento (100%) de la pensión del Instituto de Seguros Sociales.

B.- A partir de la firma de la presente Convención los trabajadores que ingresen a laborar al Municipio se jubilarán de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes para el caso.

C.- JUBILACION ESPECIAL: El Municipio de Palmira jubilará al operario del compresor sin consideración a su edad con veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en la misma actividad.

D.- A partir del 1º de enero del año 2001 todos los trabajadores oficiales se jubilarán con veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad con el ciento por ciento (100%) del último salario devengado, luego pasarán a disfrutar de la pensión del Instituto de Seguros Sociales cuando cumplan sesenta (60) años de edad y el Municipio reconocerá y pagará la diferencia de la pensión que en ella exista, cuando el trabajador cumpla los sesenta (60) años de edad la pensión será compartida con el Instituto de Seguros Sociales sin desmejorar la pensión de jubilación que esté recibiendo por parte del Municipio.

Observando que la prestación a cargo del empleador es **compatible** por acuerdo convencional, con la pensión de vejez del régimen de seguros obligatorios y como quiera que el demandante estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la reliquidación de la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, al **23 de abril de 2011**, fecha en que cumplió 60 años.

Con lo expuesto es procedente estudiar la pretensión subsidiaria, para lo cual se procede a la revisión de las historias laborales aportadas, con el fin de establecer **el número de semanas** cotizadas por el actor, encontrando que el demandante efectuó cotizaciones durante toda su vida laboral, interrumpidamente, entre el **14 de enero de 1970 y el 31 marzo de 2012**, en calidad de trabajador dependiente, principalmente a través del empleador municipio de Palmira; de otra parte se observan pequeñas diferencias en los resúmenes de semanas, así:

- Historia con corte al 28 de agosto de 2014, con un total de 2.094,29 semanas cotizadas, que reposa en el expediente administrativo;

- Historia laboral con corte al 17 de noviembre de 2015, con un total de 2.092,35 semanas cotizadas, a folios 171 a 178 del cuaderno de la primera instancia; y

- La historia allegada a esta instancia, con corte al 19 de febrero de 2016 y un total de 2091.64 semanas cotizadas en toda la vida laboral, que milita a folios 11 al 15 del pdf.

La Sala tomará como base la historia con corte al 19 de febrero de 2016, por ser la más actualizada, pero efectuará el cotejo con las demás historias laborales aportadas.

Ahora bien, de un estudio detallado y conjunto de las historias laborales se puede evidenciar que figuran ciclos en mora y pagos aplicados a periodos anteriores correspondientes al empleador municipio de Palmira, así:

- Para el mes de septiembre de 1998, **7 días**, equivalentes a **1 semana**.
- Para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1998, **90 días**, equivalentes a **12,86 semanas**.
- Para el mes de enero de 1999, **30 días**, equivalente a **4.29 semanas, por pago aplicado a periodos anteriores**.
- Para los meses de febrero, marzo y abril de 1999, **90 días**, equivalentes a **12,86 semanas**.
- Para los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1999, **150 días por pago aplicado a periodos anteriores**, equivalentes a **21,42 semanas**.

El mes de mayo de 2001 se reporta como ciclo doble, uno de ellos con novedad de retiro por 15 días laborados y 30 días de cotización reportada, y como quiera que el demandante se encontraba jubilado para esa diada, y las

cotizaciones se continuaron efectuando por el municipio de Palmira hasta marzo de 2012, se imputan 15 días, equivalentes a **2.14 semanas**.

Dicha imputación se realiza teniendo en cuenta que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012)

De modo que dichos periodos deben ser tenidos en cuenta, toda vez que la prolongación en las cotizaciones por parte del empleador corresponde a los aportes obligatorios y además porque no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

Así las cosas, la Sala tendrá los periodos reflejados en mora en las historias laborales, que se sumarán para determinar la densidad total de semanas, pues ya se encuentran válidamente reportados en la historia laboral, y que se detallan en el cuadro de conteo de semanas que hace parte integrante de esta decisión.

Considerando las observaciones anteriores, el demandante alcanzó a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **2.142,57** semanas cotizadas interrumpidamente entre el 14 de enero de 1970 y el 31 de marzo de 2012, de las cuales 1846,26 semanas se encuentran cotizadas al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005, por lo que su beneficio de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, y acredita **2.094,43 semanas** cotizadas para el 23 de abril de 2011, fecha en que cumplió 60 años de edad.

Obtenida la densidad de semanas cotizadas, es procedente calcular la reliquidación la pensión con una tasa de reemplazo del 90% y sobre el IBL establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, que regula la forma de calcular el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema, pues como ya se indicó anteriormente el actor tenía cumplidos 42 años, restándole cerca de 18 años para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

Para el caso en estudio, el demandante acumula **2.094,43 semanas** cotizadas para el 23 de abril de 2011, en que cumplió 60 años, fecha de

reconocimiento pensional, por lo que corresponde calcular el ingreso base de liquidación de toda la vida y de los últimos 10 años cotizados.

Realizados los cálculos, el IBL de toda la vida laboral arrojó un total de \$915.316, mientras que el de los últimos 10 años fue de \$1.687.842 resultando este último más favorable pues, al aplicarle la tasa de reemplazo del **90%**, por contar con 2.094 semanas cotizadas en toda la vida laboral, arroja una mesada inicial de **\$1.519.057** para el año 2011, siendo esta mesada superior a la que reconoció el ISS hoy Colpensiones inicialmente en Resolución No.900195 del 2012, en cuantía de \$1.514.886, e inferior a la calculada por el a quo de \$1.533.328, por diferencia de índices, que se modifica.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que el señor **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. Por consiguiente, Colpensiones deberá continuar pagando a partir del 01 de septiembre de 2021, por concepto de mesada pensional, la suma de \$2.181.584 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. En tal sentido se modifica la sentencia en consulta a favor de Colpensiones.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el 23 de abril de 2011, no obstante, la primera reclamación administrativa se presentó el 06 de junio de

2006 (fl. 107); y fue resuelta en forma negativa con Resolución N°14701 del 2006, notificada el 12 de octubre de esa anualidad (fl.109 pdf), frente a la cual el demandante interpuso los recursos, que se desataron con las Resoluciones N°02089 de 2007, confirmando la negación y la Resolución N°900195 del 13 de marzo de 2012, que reconoció la pensión, previa revocatoria.

La segunda reclamación, fue elevada el 20 de noviembre de 2013, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos, en la cual solicita la reliquidación de la pensión, tuvo la vocación de interrumpir el plazo prescriptivo y la demanda se interpuso el 22 de mayo de 2014, dentro del término trienal, razón por la cual no prospera la excepción de prescripción interpuesta por el Ministerio Público en favor de Colpensiones, encontrándose salvaguardadas la totalidad de diferencias pensionales reclamadas.

Así las cosas el retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **23 de abril de 2011 y el 30 de abril de 2012** asciende a la suma de **\$731.348,16**; y a partir del 01 de septiembre de 2021, deberá continuar pagándose una mesada en cuantía de **\$2.181.584**, sin perjuicio de los ajustes legales.

El retroactivo se calcula sobre la base de 14 mesadas al haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011 y no encontrarse prevista en la excepción del Acto Legislativo 01 de 2005.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitados por las mesadas pensionales reconocidas y pagadas con la Resolución N°900915 de 2012, proceden por el retardo en el pago de las mesadas y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003. En el caso particular, la reclamación de la pensión se elevó el 06 de junio de 2006, lo que significa que la entidad tenía hasta el 06 de octubre de 2006 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir de la fecha de reconocimiento

pensional el **23 de abril de 2011**, sobre el importe de mesadas adeudadas y las causadas hasta la fecha de inclusión en nómina y el pago de la misma, lo que ocurrió el 30 de abril de 2012, que asciende a la suma de **\$2.931.713**, punto que será modificado.

También se confirma la indexación sobre las sumas diferenciales por concepto de reliquidación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo, por causas inflacionarias.

Igualmente resulta procedente autorizar a Colpensiones, efectuar los descuentos por concepto de salud sobre el presente retroactivo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3; punto que se adiciona.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia consultada en el sentido de indicar que la primera mesada pensional en favor del demandante **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ**, para el 23 de abril de 2011, asciende a la suma de \$1.519.057,42 y no \$1.514.886.

SEGUNDO: MODIFICA el numeral cuarto de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y

pagar en favor al demandante **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ**, por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 23 de abril de 2011 y el 30 de agosto de 2021, la suma de **\$731.348,16**, que deberán pagarse debidamente indexadas.

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto, de la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ** los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de abril de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, en la suma de **\$2.931.713**.

CUARTO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia consultada, en el sentido de **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a continuar pagando una mesada pensional en favor del demandante **CARLOS ARTURO MERA ORDOÑEZ**, a partir del 01 de septiembre de 2021, en la suma de **\$2.181.584**.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia consultada para **AUTORIZAR** a Colpensiones a que sobre el presente retroactivo efectúe los descuentos a salud correspondientes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

SEXTO: CONFIRMAR la decisión en lo demás.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd03ef9738412c33d4e5693949f8b3c073d13ebb4df3b86207bab7962a0c2
74b**

Documento generado en 30/08/2021 10:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**